



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 742 -2019-GR CUSCO/GR**

Cusco, **24 DIC. 2019**

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El expediente de Registro N° 28164-2019, sobre el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **AMERICA PAULINA VASQUEZ ARREDONDO**, contra la Resolución Directoral N° 2470 del 04 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco y el Dictamen N° 187-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por el Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante escrito de fecha 16 de julio 2019, doña **AMERICA PAULINA VASQUEZ ARREDONDO**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Profesora de Aula del Centro Educativo N° 50900-Cusco, con el Quinto Nivel Magisterial y jornada laboral de 30 horas semanales, solicita el Recalculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial que actualmente recibe, calculada sobre la base de la remuneración total íntegra, con retroactividad al mes de febrero 1991, más los intereses legales, la recurrente señala que el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la Bonificación Diferencial tiene por objeto compensar las condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común, que dichas bonificaciones fueron extendidas a todo el Sector Público a través del Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pero considerando como base de cálculo para su otorgamiento a la Remuneración Total Permanente, tomando la denominación de Bonificación Especial, así como viene percibiendo mes a mes desde el mes de febrero 1991, además la impugnante sostiene que tanto el Decreto Legislativo N° 276 como su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no establece cual es la forma de calcular dicha bonificación, refiere que para dicho calculo debe tomar en cuenta la Remuneración Total Íntegra y no la Remuneración Total Permanente, por consiguiente la Remuneración Total es la utilizada como base de cálculo para las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios conforme estipula los Artículos 53° y 54° del Decreto Legislativo N° 276 y para los subsidios por fallecimiento de familiar directo y gastos de sepelio previstos en los Artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Asimismo se debe tener en cuenta que la Bonificación Diferencial otorgada a los funcionarios y servidores de la salud pública que laboren en zonas urbano marginales conforme al Artículo 184° de la Ley N° 25303 se calcula en base a la Remuneración Total, asimismo la impugnante invoca lo preceptuado en el Artículo 26° de la Constitución Política del Perú, que se refiere a los principios de la relación laboral, que establece entre otros el carácter irrenunciable de los derechos adquiridos y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma;

Que, por Resolución Directoral N° 2470 del 04 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se resuelve: **DECLARAR INFUNDADA**, la petición de la pensionista docente **AMERICA PAULINA VASQUEZ ARREDONDO**, sobre el cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial, calculada sobre la base de la Remuneración Total o Íntegra, incluido devengados e intereses legales, por los considerandos señalados en la citada Resolución Directoral recurrida;

Mediante escrito de fecha 16 de octubre 2019, la impugnante, interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 2470 del 04 de octubre 2019 emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, petición que se ha presentado dentro el plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, la citada Resolución



Directoral ha sido notificada a la administrada el 10 de octubre 2019, conforme se desprende en el sello de notificación consignada en la parte inferior de la citada Resolución Directoral, así como lo señalado en el segundo párrafo del Informe Legal N° 58-2019/DREC/OAJ del 21 de octubre 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación del Cusco;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, “Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **AMERICA PAULINA VASQUEZ ARREDONDO**, contra la Resolución Directoral N° 2470 del 04 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, respecto a la petición de la **BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION**, equivalente al 30% de la Remuneración Total y la **BONIFICACION DIFERENCIAL** equivalente al 30% de la Remuneración Íntegra en cada caso, establecidas en los párrafos primero y tercero del Artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, su modificatoria Ley N° 25212 y lo señalado en los Artículo 210° y 211° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED. Sobre la materia cabe señalar, que si bien es cierto que el primer y tercer párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 210° y el Artículo 211° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-90-ED, establecen, “Que el Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total”, asimismo el profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia, tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su Remuneración Permanente, para cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30%;

Que, sin embargo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial, establecidas por el primer y tercer párrafos del Artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 y lo previsto en el primer párrafo del Artículo 210°, así como lo dispuesto en el Artículo 211° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, **se otorga conforme lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** que establece: “La Remuneración Total Permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto y permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todo los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación, y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”, asimismo como lo señalado en el Artículo 9° del citado Decreto Supremo, que establece; las Bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los Funcionarios, Directivos y Servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial establecido por el Decreto Supremo N° 235-87-EF y la Bonificación Familiar señalado por el Artículo 52° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. En consecuencia las bonificaciones solicitadas por la impugnante se aplica sobre la **Remuneración Total Permanente**, establecida en el inciso a) del Artículo 8° y el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con vigencia al 01 de febrero 1991;

Que, por otro lado se tiene que el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24209, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la **REMUNERACION TOTAL PERMANENTE**, establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisándose que el inciso a) del Artículo 8° y el Artículo 9° y lo prescrito en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha modificado tácitamente el Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 y lo dispuesto en los Artículos 210° y 211° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-90-ED conforme lo resuelto por el propio Tribunal Constitucional **a través de la Sentencia de fecha 02 de diciembre de 1997**, recaída en el expediente N° 432-95-AA/TC, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de Enero de 1998, en virtud que el citado Decreto Supremo fue expedido al amparo del Artículo 211° de la Constitución Política del Perú del año 1979, reconociendo su jerarquía y capacidad para modificar el Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, siendo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM puede modificar una Ley Ordinaria, por estar emitida dentro de las atribuciones y competencias del Presidente de la República establecidas





en el Artículo 211° de la Constitución Política del Perú del año 1979. En tal sentido la **Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial** por el equivalente al 30% de la Remuneración Total y/o Íntegra en cada caso solicitado por la administrada, debe otorgarse sobre la base de la Remuneración Total Permanente, establecida en el inciso a) del Artículo 8° y el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, de la revisión y verificación de la Boleta de Pago correspondiente al mes de junio 2018, que obra en el folio 2) del expediente administrativo, se evidencia que la impugnante percibe por concepto de **Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial** la suma de S/ 21.23 mensuales en cada caso, en consecuencia se desprende que doña **AMERICA PAULINA VASQUEZ ARREDONDO**, viene percibiendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial, calculados a la fecha en que se ha generado el derecho tomando en cuenta la totalidad de las remuneraciones y bonificaciones que percibía a partir de la vigencia del Artículo 10° Decreto Supremo N° 051-91-PCM que se refiere a la aplicación del Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado. En el presente caso se advierte que la impugnante **después de haber transcurrido 28 años, 05 meses y 15 días, computados desde la fecha de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (01 febrero 1991), hasta la fecha de la presentación de su petición sobre la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación y la Diferencial (16 octubre 2019),** la administrada ha presentado el petitorio de otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial invocando el pretexto indebido de la denominada **REMUNERACION TOTAL Y/O INTEGRAL**, en consecuencia en ningún caso la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial puede ser calculada y otorgada **por dos veces** como pretende ilegalmente la impugnante;

Que, el monto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial consignada en las Boletas de Pago que se glosa en el expediente administrativo, se ha calculado conforme a Ley en observancia a lo dispuesto por el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tomando en cuenta las remuneraciones y bonificaciones a la fecha de la dación del citado Decreto Supremo, precisándose que el cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial se ha determinado con la totalidad de las Remuneraciones y Bonificaciones que venía percibiendo la administrada en el mes de enero 1991 y en ese sentido para la cuantificación de las bonificaciones establecidas por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, se ha considerado la Remuneración Básica, Remuneración Reunificada, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Refrigerio y Movilidad y Transitoria para Homologación y otras. **Cabe puntualizar que las remuneraciones y bonificaciones que se han otorgado por disposición legal expresa del gobierno central, posteriores a la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no son de cómputo** para los fines de determinar las bonificaciones especiales peticionada por la accionante, es decir no corresponde considerar todas las bonificaciones que se han otorgado después de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo contrario implicaría duplicidad de pago por un mismo concepto, por lo que **no procede reajustar** la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial tomando en cuenta la Remuneración Total y/o Íntegra después de más de 28 años, más aun si se tiene en cuenta que las bonificaciones especiales antes descritas no es materia de reajuste y/o modificatoria, debiendo prevalecer el importe inicial por la suma de S/ 23.16 en cada caso, que se ha calculado a la fecha de la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por tanto su percepción es en monto fijo que debe permanecer en el tiempo salvo lo dispuesto por norma legal expresa, dispuesto por el Gobierno Central;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que se encuentra vigente por no ser derogado por el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece, "Que en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, **se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector. ES NULA** toda disposición contraria bajo responsabilidad". En consecuencia no corresponde el reajuste, reintegro o recalcule de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, así como la Bonificación Diferencial por trabajo en zona diferenciada, por el equivalente al 30% de la pensión total o íntegra en cada caso de la impugnante;

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece, "Que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la





asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”. Por tanto, la solicitud formulada por la impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el Artículo 6° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, PROHIBE a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por la administrada contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° y el Artículo 6° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Estando al Dictamen N° 187-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **AMERICA PAULINA VASQUEZ ARREDONDO**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Profesora de Aula del Centro Educativo N° 50900, con el Quinto Nivel Magisterial y con la jornada laboral de 30 horas semanales, contra la Resolución Directoral N° 2470 del 04 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, debiendo **CONFIRMARSE** en todo sus extremos la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesada y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines consiguientes.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO